

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.626

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO Nº 4-742

(De 3 de junio de 1994)

CONTRATO Nº 4-638

(De 6 de agosto de 1994)

RESUELTO Nº 03543

(De 7 de septiembre de 1994)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL EMBLEMA DEL
MINISTERIO DE SALUD"

RESOLUCION Nº 117

(De 9 de septiembre de 1994)

"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION No. 095
DE 5 DE JULIO DE 1994."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 27 de diciembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO No. 4-742

(De 3 de junio de 1994)

Entre los suscritos a saber: DR. JOSE A. REMON, varón, panameño, mayor de edad, casado, médico especialista, con cédula de identidad personal No. 8-83-826, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud, quien para los efectos de este Contrato se denominará **EL ESTADO** por una parte, por la otra, **QUIMIPAR, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 115880, rollo 0548 e imagen 0043, provincia de Panamá, de la sección de persona mercantil del Registro Público, representada por su Presidente y representante legal **LEONIDAS GONZALEZ PUGA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-11-964, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente Contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:

a. El suministro de 17,500 c/u Fusidato Sódico Ungüento 20mg/g 15g/tubo, por un precio unitario de tres balboas con 16/100 (B/. 3.16), de acuerdo con las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas que forman parte de este Contrato, de la Licitación Pública No. 002-DP-93 consiguiente al renglón 123.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA llevará a cabo por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de los medicamentos contratados de acuerdo a la marca,

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.50****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

calidad y consideraciones oficiales con respecto a la Requisición No. 3831 de 1 de Noviembre de 1993, por el Ministerio de Salud, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los medicamentos tengan la identificación en forma individual, su fecha, número de lote, cada envase independiente, que éste aparezca en las cajas o cajetas exteriores (marbeteras y etiquetas en idioma español).

Además debe incluir una lista de empaque del producto, con el vencimiento y el número de unidades de cada lote.

La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de veinticuatro (24) meses, al ser recibido en el Depósito Central de Medicamentos.

CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente de los medicamentos entregados, se considerará como una donación para el Ministerio de Salud.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar al Ministerio de Salud, en horas laborables en el Depósito Central de Medicamentos, los medicamentos descritos en las cláusulas primera (1ª) de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción del Ministerio de Salud, en un término de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Contrato.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento de Contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República, por el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, la cual estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento de acuerdo con el dictado de los artículos 41, 56 y 57 del Código Fiscal.

- SEPTIMA:** En cumplimiento de la cláusula anterior, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 61B07667, expedida por ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,530.00), que representa el diez (10) por ciento del monto total del Contrato.
- OCTAVA:** EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como única remuneración, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 55,300.00), imputables a las partida Presupuestaria No. 0.12.0.10.08.02.244, esta suma será cancelada de acuerdo a las siguientes formas de pago:
- a. Cincuenta por ciento (50%) al entregar en su totalidad los medicamentos.
 - b. Cincuenta por ciento (50%) en noventa (90) días después de presentada la cuenta.
- NOVENA:** EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.
- DECIMA:** EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ESTADO, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de los medicamentos, de acuerdo a los renglones y plazo de entrega en los renglones señalados en la cláusula quinta (5ª) de este Contrato, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del Contrato dividido en treinta (30) días calendario.
- DECIMA 1ª:** EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a EL ESTADO, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.
- DECIMA 2ª:** El presente Contrato se realiza en base a la Resolución No. 058 de 29 de marzo de 1994.
- DECIMA 3ª:** EL ESTADO se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrán como causales de Resolución Administrativa, las siguientes:
- 1. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión de pagos, sin que se haya producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;

2. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando este sea una Persona Jurídica o de algunas de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata;
 3. La capacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en lo indicado en el numeral 1 de este Artículo;
 4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato;
 5. Lo establecido en el Artículo 68 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990.
- DECIMA 4a:** EL ESTADO establece que cualquiera que sean las causales de resolución del presente Contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de éste.
- DECIMA 5a:** EL CONTRATISTA se obliga a sanear a EL ESTADO, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto, así como la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso, que detectare o llegare a conocimiento del Ministerio de Salud, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.
- DECIMA 6a:** EL CONTRATISTA se obliga a que los medicamentos que vende a EL ESTADO, provengan del Laboratorio de LEO PHARMACEUTICAL, Panamá, y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.
- DECIMA 7a:** EL CONTRATISTA se obliga a suministrar los medicamentos que hayan cumplido con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos certificados, cuando así lo requiera EL ESTADO.
- DECIMA 8a:** EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.
- DECIMA 9a:** EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por un valor de CINCUENTA Y CINCO BALEOS CON 30/100 (B/. 55.30), más un timbre de Paz y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal y la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.
- VIGESIMA:** El presente Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Ministro de Salud y el refrendo del Señor Contralor General de la República.

VIGESIMA 1ª: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.

Para constancia, se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA
LEONIDAS GONZALEZ PUGA
Representante Legal

REFRENDADO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 4-638
(De 6 de agosto de 1994)

Entre los suscritos a saber: **DR. JOSE A. REMON**, varón, panameño, casado, médico especialista, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-83-826, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte; y por la otra, **RESERMA, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la Ficha 37164, rollo 1985, e imagen 221, de la Sección Personal Mercantil del Registro Público, representada por su REPRESENTANTE LEGAL, LIC. **NELSON GEORGE GOMEZ GUEVARA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-197-272, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** han acordado celebrar el presente Contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar ocho (8) Máquinas de Anestesia de la Marca North American Drager, Modelo Narkomed 2B; uno (1) en el Hospital Nicolás A. Solano, al igual que a los siguientes hospitales: Aquilino Tejeira, Gerardino De León, Cecilio Castellero, Yaviza, Santiago, Marcos Robles y José Domingo De Obaldía de conformidad en todo lo establecido en las especificaciones técnicas y especiales de la Licitación Pública No. 008-Dp-93 (II).

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro e instalación a que se refiere este Contrato, así como de garantizar sin costo alguno para la institución el correcto funcionamiento de los mismos en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a entrenar el personal asignado por el Ministerio de Salud, para utilizar este equipo.

- CUARTA:** EL CONTRATISTA se compromete a instalar y armar el equipo señalado en el presente Contrato, con un personal idóneo y se obliga a ofrecer un (1) año de garantía en piezas y servicio de mantenimiento por desperfectos mecánicos de fabricación.
- QUINTA:** EL CONTRATISTA se compromete a mantener localmente un taller bien equipado, con personal adiestrado para la inmediata reparación del equipo, y una existencia mínima del 10% del valor del contrato u orden de compra en piezas de repuestos, sin costo para la Institución.
- SEXTA:** El Ministerio de Salud se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los materiales y/o equipos que halla de suministrar e instalar EL CONTRATISTA, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas e inspecciones serán a cargo del Ministerio de Salud, pero si los materiales y/o equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Ministerio de Salud rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.
- SEPTIMA:** EL CONTRATISTA se compromete a entregar los equipos solicitados, con diagramas que permitan su reparación sin dificultad, además al entregar los equipos incluirán en las cajas catálogos, manual de servicios, manual de operador, lista de partes, accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español, preferiblemente).
- OCTAVA:** Para responder por las obligaciones contenidas en este Contrato, EL CONTRATISTA, entrega la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 15-0222574 por la suma de B/. 70,350.00 a favor del Ministerio de Salud y/o La Contraloría General de la República. Esta Fianza de Cumplimiento de Contrato, cuya suma representa el veinticinco (25%) por ciento del valor de este Contrato, estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido e instalado el equipo a satisfacción del Ministerio de Salud. Esta fianza deberá garantizar el equipo y la reparación de todos los desperfectos o daños mecánicos de fabricación; así como daños y desperfectos de instalación.
- NOVENA:** EL ESTADO se obliga a pagarle como única remuneración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 268,000.00) más el 5%, imputables a las partidas Presupuestarias:
- | | |
|---------------------|------------------|
| 0.12.1.40.01.03.339 | B/. 63,000.00 |
| 0.12.1.40.01.02.339 | 3,600.00 |
| 0.12.1.40.01.04.339 | 16,200.00 |
| 0.12.1.40.01.05.339 | 114,000.00 |
| 0.12.1.40.01.06.339 | 36,000.00 |
| 0.12.1.40.01.07.339 | <u>48,600.00</u> |
| | B/. 281,400.00 |

y con la debida aprobación de la contraloría General de la República.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

Una vez recibido e instalado el equipo a satisfacción el pago se realizará en treinta (30) días después de presentada la cuenta.

- DECIMA:** Forman parte y quedan incorporados a este Contrato todas y cada una de las especificaciones técnicas del equipo, descritas en los catálogos que se anexan a este Contrato.
- DECIMA 1a:** El presente Contrato se realiza en base a la resolución No. 025 de 2 de febrero de 1994 del Ministerio de Salud.
- DECIMA 2a:** Queda expresamente convenido por las partes que serán causales de resoluciones del presente contrato, el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo y además se tendrán como causales de Resolución administrativa del presente Contrato las siguientes:
- La iniciación de cualquier procedimiento de liquidación, disolución o quiebra del Contratista.
 - El secuestro o embargo por terceros de todos los bienes de propiedad del Contratista, cuando la medida judicial impida o dificulte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente Contrato.
 - Lo establecido en el artículo No. 68 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990.
- DECIMA 3a:** Cualquiera que sean las causales de resolución del presente Contrato, EL CONTRATISTA, no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de EL ESTADO.
- DECIMA 4a:** EL CONTRATISTA conviene en que los materiales y/o equipos serán nuevos en su totalidad y tendrán las características técnicas indicadas en las especificaciones y documentos complementarios, los cuales forman parte de este Contrato.
- DECIMA 5a:** EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por el valor de DOSCIENTOS OCHETA Y UNO CON 40/100 (B/. 281.40), más el timbre de Jubilados y Pensionados.
- DECIMA 6a:** El presente Contrato requiere para su validez de la firma del Ministro de Salud y del Refrendo del Contralor General de la República y de la aprobación del Señor Presidente de la República.

DECIMA 7a: El presente contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia todos los plazos establecidos en el presente contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de la antes referidas aprobaciones la cual será notificada por EL ESTADO, de EL CONTRATISTA por escrito.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 1994.

POR EL ESTADO
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA
NELSON G. GOMEZ GUEVARA
Representante Legal

REFRENDADO:
JOSE CHEN BARRIA
Contratador General de la República
APROBADO:

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMA, - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, - MINISTERIO DE DALUD, -
Panamá, 6 de agosto de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO No. 03543

(De 7 de septiembre de 1994)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL EMBLEMA DEL
MINISTERIO DE SALUD"

EL MINISTERIO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida aquella como el completo bienestar físico, mental y social;

Que corresponde al Ministerio de Salud estudiar, formular, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Salud que apruebe el gobierno en concordancia con los planes generales de desarrollo económico y social;

Que es objeto de este gobierno brindar a todos los ciudadanos una atención integral de la salud;

Que es necesario adecuar el Emblema del Ministerio de Salud al Lema "SALUD IGUAL PARA TODOS", como el compendio de Derechos y Deberes que han de servir como referencia a la población en la defensa de su salud.

SEGUNDO: EL LEMA DEL EMBLEMA "SALUD IGUAL PARA TODOS", comprende el Derecho a la salud a que tiene derecho todo ser humano dentro del territorio en el que habite, sin distinción de raza, religión, credo político o condición económica o social.

- TERCERO: Se ORDENA la utilización del EMBLEMA DEL MINISTERIO DE SALUD en todas sus DEPENDENCIAS.
- CUARTO: Este RESUELTO DEROGA el Resuelto No. 00762 del 23 de Abril de 1990 y el Resuelto No. 01675 del 24 de Septiembre de 1990.
- QUINTO: Este RESUELTO comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AIDA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

GIUSSEPPE CORCIONE
Viceministro de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 8 de septiembre de 1994

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION No. 117
(De 9 de septiembre de 1994)

"Por la cual se Deroga la Resolución No. 095
de 5 de Julio de 1994"

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 095 de 5 de Julio de 1994, se aprobó el Reglamento General del Hospital Santo Tomás;

Que corresponde al Ministerio de Salud la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato Constitucional son responsabilidad del Estado e incrementar su rendimiento por medio de la planificación e integración de los programas; determinando los costos exclusivos por acciones duplicadas y la fragmentación Institucional;

Que el Hospital Santo Tomás es un Hospital Nacional de atención terciaria, de referencia y de concentración, con funciones curativas, de rehabilitación, cuya complejidad requiere que contemple la concepción moderna de un Hospital dinámico integrado a la comunidad y a las Instituciones Médicas Internacionales del mismo nivel;

Que es interés del Gobierno Nacional fortalecer los vínculos con las Universidades Nacionales e Internacionales, para cumplir con las tareas de docencia e investigación que permitan al Hospital Santo Tomás favorecer y brindar al pueblo panameño todos los adelantos de la Ciencia;

Que el Ministerio de Salud a partir de la fecha, inicia una reestructuración y actualización de normas legales en el campo hospitalario, que hace necesario incluir en la reglamentación vigente nuevas concepciones en materia de medicina curativa, rehabilitación, docencia, investigación, protección, promoción, salud Internacional, que no contempla la Resolución No. 095 de 5 de Julio de 1994, que aprueba el Reglamento General del Hospital Santo Tomás;

que de acuerdo al Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969: "Por la cual se crea el Ministerio de Salud" y la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "Por la cual se aprueba el Código Sanitario", corresponde al Ministerio de Salud desarrollar el Régimen Administrativo del Hospital mediante normas generales que uniformen en lo posible los tipos de Hospitales;

EN CONSECUENCIA, SE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Déróguese en todas sus partes la Resolución 095 de 5 de julio de 1994 por la cual se aprueba el Reglamento General del Hospital Santo Tomás.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de la aprobación de la Ministra de Salud.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AIDA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

GIUSEPPE CORCIONE
Viceministro de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 9 de septiembre de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 27 de diciembre de 1993)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCION DE 23 DE MARZO DE 1990 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor MAURICIO CATACH, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el auto de 23 de marzo de 1990 mediante el cual el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, abre causa penal contra DAVID ZION COHEN como supuesto infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal y contra ROSA ROSEBAUN DE COHEN Y MAURICIO CATACH como supuestos infractores de lo normado en el Título XII, Capítulo V, Libro II del Código Penal conexionado con el Título II, Capítulo V del Libro I del Código Penal.

Al estudiar el extenso libelo, se colige que los puntos que sustentan la pretensión de la demandante son los siguientes: 1. Que contra su representado el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, abrió causa criminal por la supuesta infracción de normas legales contenidas en el Título XII, Capítulo V, Libro II del Código Penal en concordancia con el Título II, Capítulo V, del Libro I del Código Penal, es decir, como cómplice del delito de quiebra fraudulenta (art. 386 del Código Penal).

2. Que el Juez Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal (Cristóbal), mediante auto de 30 de junio de 1986, llamó a juicio a su representado dentro del sumario instruido en ocasión de la denuncia presentada en contra del señor MAURICIO CATACH por simulación de crédito (art. 388 del Código Penal), utilizando también como fundamento los mismos títulos y capítulos descritos en el punto anterior.

3. Que el Fiscal Segundo del Circuito de Colón, dentro del proceso penal promovido por el Tower Bank International Inc. contra su representado, profirió Vista Nº 67 de 22 de mayo de 1989 recomendando el llamamiento a juicio del señor MAURICIO CATACH por el delito de apropiación indebida.

4. Que en los tres procesos penales a que se han hecho referencia, el objeto material del proceso es el mismo: las letras de cambio de 1 de febrero de 1982 por B/.500.000.00 y B/.200.00.00, respectivamente, giradas a la orden de MAURICIO CATACH y aceptadas por DAVID ZION COHEN como representante de JOYAS ROYAL ZONA LIBRE, S. A.

Lo antes descrito supone, a juicio de la recurrente, la violación del principio conocido por el aforismo latino *ne bis in idem*, que en materia penal rige de manera amplia y que aparece receptado en el artículo 32 de la Constitución Nacional en los siguientes términos: "Nadie será juzgado... más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Según la demandante, la prohibición de doble juzgamiento tiene dos sentidos: uno sustancial (cosa juzgada) y otro procesal (*litis pendencia*). Sostiene que en su sentido procesal significa que la persona no podrá ser investigada, detenida, ni que se dará curso a una denuncia en su contra tan pronto se conozca que contra ella ya existe otra causa, proceso o acto de persecución por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Lo expresado significa, de acuerdo a la accionante, que el señor MAURICIO CATACH tiene a su favor la garantía de no volver a ser enjuiciado por el mismo hecho, el cual, en este caso, consiste en haberse utilizado unos mismos documentos negociables para cometer supuestamente los delitos por los cuales fue denunciado en fechas distintas. Estos hechos punibles corresponden a los siguientes delitos: de quiebra fraudulenta, simulación de crédito y apropiación indebida.

De acuerdo al análisis que hace la firma que recurre, lo que hace que el auto de 23 de marzo de 1990 viole el artículo 32 de la Constitución Nacional, es que con anterioridad a la expedición de dicha resolución el Juzgado Segundo Municipal de Colón había llamado a juicio al señor Catach por el mismo hecho. Y si ello es así, no cabe duda de que se produce un doble juzgamiento.

Por otro lado, la demandante considera que el citado precepto constitucional también deviene infringido porque el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, no podía expedir el auto impugnado a menos que el Juez Civil calificara la insolvencia como fraudulenta, según se desprende del artículo 1905 del Código Judicial. En otras palabras, la recurrente ampara este punto de vista en el conocido principio de prejudicialidad.

Finalmente, se dice que como consecuencia de todo lo anterior, el artículo 17 de la Constitución también resultó infringido.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Correspondió al Procurador General de la Nación emitir concepto en este proceso. Ello se hizo mediante Vista Nº 36 de 2 de mayo de 1991, cuya parte pertinente pasamos a transcribir:

"El constituyente al elevar a rango constitucional el principio de que nadie será juzgado más de una (sic) por la misma causa penal...", al tiempo que aseguraba la efectiva existencia del concepto de la cosa juzgada, proveía, consecuencialmente, un amparo jurídico al individuo transgresor en el pasado, de una disposición penal, policiva o disciplinaria, que lo resguardara de la posibilidad de ser objeto de un nuevo juicio o persecución, por los mismos hechos ya juzgados.

En el caso que nos ocupa no se trata, como puede verse, de hechos agotados que puedan revelarnos elementos constitutivos de la cosa juzgada. Muy por el contrario, la recurrente ha conjugado, eléctricamente, diversos conceptos constitucionales y legales como lo son el de cosa juzgada, doble persecución, etc., en su afán de demostrar una violación inexistente, adaptándolos, de manera rebuscada, a la situación específica de MAURICIO CATACH...

El error evidente en que ha incurrido la recurrente consiste en el hecho de ignorar, concientemente, de que en el caso bajo examen no puede hablarse de cosa juzgada, y que, por lo mismo, la tesis que esgrime acerca de la imposibilidad de perseguir penalmente a MAURICIO CATACH, por parte de la Fiscalía y,

posteriormente, por el Juzgado Primero, por existir en otros tribunales procesos pendientes que, según ella, son similares es, jurídicamente, inaceptable.

El artículo 1969 del Código Judicial citado por la actora, si bien prohíbe la persecución penal, más de una vez, por el mismo hecho se refiere, y eso hay que entenderlo así, a la posible persecución penal que se pretenda realizar contra una persona, por hechos ya juzgados, es decir superados procesalmente, los cuales, para efectos legales, han hecho tránsito de cosa juzgada.

Si nos atenemos a la lógica de la recurrente, obviamente tendríamos que convenir, que las normas procedimentales referentes a la acumulación de procesos serían letra muerta, y de completa inobservancia, en el procedimiento penal.

El perseguir más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria no sería más que la consecuencia de una decisión de un órgano jurisdiccional o de una agencia de instrucción o de un ente administrativo, que se hace patente en un segundo proceso acerca de idénticos hechos fallados en otro anterior, y en donde, además, sea idéntica la persona perseguida.

No es esta la situación que se observa en el caso sub-judice, ya que para sostener que el auto impugnado, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, viola la garantía del debido proceso, específicamente el principio de la unicidad en el juzgamiento, se tiene que demostrar que los hechos por los cuales fue llamado a responder en juicio criminal, el imputado MAURICIO CATACH, fueron ya objeto de un pronunciamiento final anterior, que le diera carácter de cosa juzgada.

No siendo ello así, no vemos cómo el auto contradicho haya podido vulnerar la norma constitucional.

Lo que pretende la firma recurrente es convertir el Tribunal Constitucional en Tribunal de Segunda Instancia donde el Pleno de la Corte, desviándose de su verdadera función constitucional consagrada en el artículo 203, ordinal 1, haga un examen valorativo de diversas piezas procesales que guardan relación con otros procesos, aspirando con ello a que se enerven los efectos del auto tachado de inconstitucionalidad, cuando, es evidente, que en su momento tuvo oportunidad de cuestionar dicha resolución jurisdiccional con todos los recursos apropiados que la ley pone en sus manos.

En tal situación soy de opinión que el auto de 23 de marzo de 1990, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, no viola el artículo 32 de la Constitución*.

CRITERIO DE LA CORTE

Cuando el artículo 32 de la Carta Magna establece que nadie será juzgado más de dos veces por la misma causa penal, debe entenderse que la norma lo que está consagrando en realidad es el principio de la cosa juzgada y su elemental consecuencia: la inmutabilidad de la resolución conclusiva del proceso penal, con la cual se brinda certeza y seguridad jurídica.

En efecto, el proceso no cumpliría sus fines si fuese posible mediatizar, al antojo de las partes, el principal efecto que emana de la resolución que le pone fin a determinada controversia.

Sin embargo, ello no quiere decir que el principio de inmutabilidad de la sentencia no tenga alguna excepción. Este encuentra respaldo en motivos de humanidad, y opera en determinados supuestos que el legislador ha establecido taxativamente. Es así como este principio cede frente a los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia condenatoria, a través del denominado recurso extraordinario de revisión que está regulado en el Capítulo II, del Título VIII, del Código Judicial.

Ahora bien, fuera de la anterior excepción, es consustancial con el principio de la cosa juzgada que un proceso que ha concluido con una resolución firme no pueda reabrirse y dar lugar a un nuevo proceso, para juzgar a la misma persona por los mismos hechos. Es decir, jurídicamente resulta imposible, salvo la excepción anotada, volver a someter a nuevo proceso unos hechos que, cronológicamente y materialmente, correspondan a los mismos por los cuales una misma persona ha sido investigada, enjuiciada y juzgada en proceso anterior que haya culminado con resolución ejecutoriada, aún cuando a tales hechos se les da una calificación o denominación jurídica distinta.

Y es precisamente en esa imposibilidad donde se aprecia y opera la prohibición del doble juzgamiento (*ne bis in idem*) a que alude el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 1969 del Código Judicial.

De donde resulta que desde un punto de vista de derecho sustancial, el principio de la cosa juzgada en materia penal significa que nadie puede ser sometido a nuevo proceso por los mismos hechos por los cuales fue juzgado en un proceso anterior que haya terminado con una resolución firme y, en consecuencia, hecho tránsito a cosa juzgada.

En cambio, desde un punto de vista de derecho procesal, el principio analizado se traduce en la facultad que tiene esa persona de poder aducir la cosa juzgada como excepción, dirigida a enervar la nueva acción penal que se intenta ejercitar en un nuevo proceso, y a eliminar la posibilidad de que se ejerza en su contra una nueva pretensión punitiva.

Como puede apreciarse, esto nada tiene que ver con el supuesto contenido procesal de litis pendencia que la firma recurrente ha pretendido irrogarle al principio de la cosa juzgada.

Ahora bien, la interpretación que se ha dado del artículo 32 de la Carta Magna es la única que encuentra eco de manera uniforme en la doctrina, y que puede dársele a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que tenga razón el Procurador General de la Nación cuando advierte que si ésta no fuera la interpretación correcta, habría que desechar el mecanismo de acumulación de procesos, pues este instituto de nada serviría si se pudiera sostener que se viola la prohibición de doble juzgamiento cuando una persona está sometida a diversos procesos por el mismo hecho, sin que con anterioridad tales hechos hayan sido objeto de pronunciamiento definitivo.

Precisamente la situación por la que, al decir de la firma forense demandante, atraviesa el señor MAURICIO CATACH, está regulada por el artículo 2291 del Código Judicial, según el cual "Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas". Este precepto añade que "Las partes podrán solicitar al Tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado..." (el énfasis es del Pleno).

El propósito que persigue la acumulación de procesos, ha dicho la Sala Penal de la Corte en reciente sentencia de 22 de julio de 1993:

"no puede ser otro que el de reunir en un solo proceso todos los sumarios que se adelantan en distintas agencias de instrucción contra una misma persona y juzgarlos bajo una misma cuerda, siempre y cuando la acumulación no ocasione un gran retardo (art. 2003 *ibidem*). Con ello se satisface el principio de economía procesal y se le garantiza al inculpado una pena justa en el evento de que sea condenado. Esto es así, porque la aplicación de una acumulación jurídica de penas... evita la acumulación material de las mismas y con ello el posible perjuicio que surgiría de las sanciones que se impondrían separadamente en los diferentes procesos".

A lo anterior podría añadirse que por el hecho de que todos los sumarios se acumulan en un solo proceso, el juzgador tendría mejor óptica para apreciar si entre los procesos que se han instruido por separado existe duplicación de hechos, lo cual evitaría fallos contradictorios. También la acumulación garantiza una comunidad probatoria, al permitir con mayor facilidad la recepción, práctica y contradicción de las pruebas. Ello redundaría en beneficio del proceso que, además de agilizarlo y de elevar el porcentaje de una buena defensa de los intereses de las partes, garantiza una mejor valoración de los medios probatorios por parte del juez.

Todo lo expuesto evidencia la falta de soporte jurídico de que adolece la pretensión de la demandante.

Ahora bien, en otro aparte del libelo de la presente demanda, la accionante expresa que el artículo 32 de la Constitución también resultó infringido porque el juez penal profirió el auto de 23 de marzo de 1990, sin esperar que el juez civil calificara de fraudulenta la insolvencia que originó la investigación por el delito de quiebra. En otras palabras, se afirma que al no atender al supuesto principio de prejudicialidad que, a juicio de la recurrente, rige en esta materia, el juez penal no actuó "conforme a los trámites legales".

Nada menos cierto. Para sustentar su punto de vista, la recurrente invoca el artículo 1905 del Código Judicial. Pero resulta que el precepto que sirvió de base al juez de la jurisdicción civil para remitir copia de lo conducente al Fiscal de Circuito, a objeto de que se realizara la correspondiente investigación penal, fue el artículo 1547 del Código de Comercio (ver fojas 12), que a la letra dice: "La declaratoria de quiebra será transcrita al representante del Ministerio Público y el Juez

competente del lugar, junto con todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia".

Pues bien, para que la jurisdicción penal pueda conocer un proceso por el delito de quiebra no es necesario que exista previamente un pronunciamiento del juez civil que exprese que la quiebra es fraudulenta, pues para tales menesteres tan sólo basta la declaratoria de quiebra, sin calificativo, del juez civil. Ello se infiere claramente del artículo anterior y del artículo 1562 del Código de Comercio cuando establece que:

"Artículo 1562. La Instrucción y demás actos de procedimiento penal por el delito o delitos a que diere lugar la quiebra, se tramitarán independientemente de ésta y por los trámites ordinarios del Código Judicial. La resolución que ponga fin al procedimiento penal, será comunicada al juez de la quiebra, quien agregará a los autos certificación de dicho fallo" (la subraya y el énfasis es del Pleno).

Si bien en otras legislaciones, como en la española, la jurisprudencia ha exigido que un juez civil declare la quiebra fraudulenta, como condición objetiva de penalidad (Cfr. RODRIGUEZ DEVEZA, José María, *Derecho Penal Español*, parte general, Decimotercera edición, revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Editorial Dykinson, Madrid, 1990, p. 491), lo cierto es que en la nuestra ello no es necesario, conforme se desprende de los artículos antes citados.

Yes que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a la declaratoria de quiebra, sin calificación, la condición de requisito de procedibilidad. Con ello, se persigue garantizar de manera más efectiva una tutela al orden social y se rinde culto al principio de economía procesal. Esto último es así por lo siguiente:

Conforme el autor citado, la jurisprudencia española ha sostenido que, si bien la previa declaración y calificación de la quiebra corresponde al juez civil, ello no obsta para que los tribunales penales puedan entrar a comprobar los hechos que sirvieron de base para la calificación de la quiebra, con lo cual se desplaza, en cierto modo, el valor condicionante de la declaración de quiebra (ibidem).

Como quiera que esto no ocurre en nuestra legislación, es por ello que se dice que en Panamá se rinde culto al principio de economía procesal.

Los razonamientos expuestos demuestran que carece de sustento el segundo cargo de inconstitucionalidad que se le endilga a la resolución recurrida, con fundamento en el artículo 32 de la Carta Magna.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta violación del artículo 17 de la Constitución, la Corte reitera su doctrina jurisprudencial, según la cual este precepto es de carácter declarativo y, en consecuencia, al no generar derecho alguno en favor de los asociados, no es susceptible de violación.

Los argumentos que anteceden, llevan al Pleno a la conclusión de que el auto de 23 marzo de 1990 no infringe los artículos invocados por la firma recurrente ni ningún otro precepto de la Constitución Nacional.

En mérito de lo cual, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto de 30 de marzo de 1993 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION EN LA GACETA OFICIAL

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **EMILIO OTERO**, panameño mayor de edad con Céd. # E-8-30755, propietaria de el **BAR REDIS** ubicada en Calle 10a., Santiago de Veraguas, con licencia comercial Tipo "B" # 25162, certifico que he vendido dicha negocio al Sr. Daniel de Jesús Medina con cédula de Identidad # 9-103-887, por lo que desde hoy en adelante y en lo sucesivo el nuevo propietario es el Sr. antes mencionado.
L-137.845

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que mediante Escritura Pública 5358, expedida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA Y BODEGA ELSOL**, ubicada en la Ave. Ernesto T. Lefevre y Calle 3a. Parque Lefevre y Calle 3a. Parque Lefevre al señor José Antonio Yu Rojas, con cédula 8-279-392 y por lo tanto desde el mes de mayo de 1994, es el nuevo propietario del establecimiento antes mencionado.

Fdo. Jaime Enrique Chen Chung
Cédula N° 8-239-1624
L-323.703.92

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **PANADERIA SAN FELIPE**, ubicada en Calle 11, casa D2-07, local # 1, San Felipe, al señor **Orlando Fu León Wong**, con cédula 8-243-632, a partir del mes de septiembre de 1994.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario instructor, en el presente

Fdo. Armando Alexis Franco
8-406-10
L-002.944.05
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante Escritura Pública # 7322 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, vendí mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER JAEN**, ubicado en Calle Madden Local # 14, Chibre Centro, al señor **Kuan Keni Chong Wong**, Ocielos Velarmino Joán Bustamante Cédula 8-225-1530

L-002.642.64
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, yo **DEUDINA INES ARMUELLES DE MORELLA**, comunico que he vendido al señor **JOSE PENEDO GONZALEZ**, mediante Escritura Pública N° 5468 del 26 de agosto de 1994, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mi establecimiento comercial denominado **"BILLAR Y BAR EL PRINCIPE"**, ubicado en Calle 17 Este, Edificio Soraya N° 1517.

DEUDINA INES ARMUELLES DE MORELLA
Cédula N° 8-104-48
Panamá, ___ de septiembre de 1994.

L-002.674.82
Segunda publicación

EDICTO

El suscrito **LUIS ORLANDO BARSALLO CHECA**, Representante Legal de la sociedad, **EL DESEO, S. A.**, sociedad registrada a la ficha 267722, rollo 37513, imagen 10, Propietario del negocio denominado **EL DESEO, S. A.**, el cual se encuentra ubicado en Calle 2a., Carrasquilla,

Edificio Paraíso, Planta Baja, y se dedica a la venta al por menor de Licores (Bodega), por medio del presente Edicto y en cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, hace del condonamiento Público, que desde el día 11 de abril de 1994 ha vendido el negocio antes mencionado, a la sociedad denominada **"MIBIBITA, S. A."**, la cual se encuentra registrada a la Ficha 285888, Rollo 41941, Imagen 62 de la Sección de Micropelícula, Mercantil del Registro Público.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de 1994, (Fdo.) Luis Orlando Barsallo Checa.

L-003.065.03
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública No. 8965 del 5 de agosto de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscribo a Ficha 170645, Rollo 43350, Imagen 0087 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público desde el día 25 de agosto de 1994, ha sido disuelta la sociedad: **MUJAN INVESTMENTS CORP.**

L-322570.07
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 8161 de 5 de septiembre de 1994, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad denominada **MONTCLAIR TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 179415, Rollo: 43494, Imagen: 0100 del 9 de septiembre de 1994.

L-003172.95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 8160 de 5 de septiembre de 1994, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **JIRELU INVESTMENTS INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 128452, Rollo: 43494, Imagen: 0106 del 9 de septiembre de 1994.

L-003172.95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 7445 del 9 de septiembre de 1994, de la Notaría Undécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 199778, Rollo 43528, Imagen 0139 ha sido disuelta la sociedad **BLACKFORD EXPLORATION INC.**

Panamá, 15 de septiembre de 1994

L-003154.97
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9298 del 15 de agosto de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 218187, Rollo: 43285, Imagen: 0082 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **IBERIAN INVESTMENTS, S.A.**

L-002948.79
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9835 del 29 de agosto de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de

Panamá, microfilmada en la Ficha: 218448, Rollo: 43444, Imagen: 0071 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **RED CORAL INVESTMENTS CORP.**

L-002950.11
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9696 del 24 de agosto de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 281320, Rollo: 43495, Imagen: 0026 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **HARRISON AMERICANS A.**

L-002950.11
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9148 del 10 de agosto de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 261567, Rollo: 43488, Imagen: 0062 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DANICA FISHING CO. LTD. (PANAMA) S. A.**

L-002950.11
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9287 del 16 de agosto de 1994 extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 156116, Rollo: 43279, Imagen: 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **JOHANDAVI INVESTMENTS, S. A.**

L-002950.11
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **REOMMERS INTERNACIONAL, S. A.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer

sus derechos en el presente juicio de oposición con el fin de registrar la marca "ARTROS" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

por la sociedad **KOPHARMON, S. A.**, a través de su apoderado especial LICDO. VICTOR MANUEL GARCIA V. Se le advierte al Emplezador que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e

Industrias, hoy 18 de agosto de 1994; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación. Licda. ELIZABETH M. DE RUY F. Funcionario Instructor ESTHER M. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc L-003215.37
Primera publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO Nº 112

El suscrito Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Licenciado A.

Rely Sierra Goyfía, EMPLAZA A: ARIEL HERRERA ORTIZ, con cédula de identidad personal Nº 8-428-236, con domicilio desconocido, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución Nº 3, de 8 de abril de 1991, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la

República, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte a los empleados que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto igualmente se les advierte que si no comparecen transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.

Panamá, 26 de agosto de 1994.

Licda. A. Rely Sierra Goyfía
Magistrado Sustanciador
Licdo. Juan De La C. García

Secretario General
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9º, del Decreto de Gabinete Nº 36, de 10 de febrero de 1990. Certifico que lo anterior es fiel copia de su original Licdo. Juan de la Cruz García
Secretario General
Panamá, 26 de agosto de 1994.
Única publicación

CONCESION

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 94-185
(De 12 de septiembre de 1994)
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Rodrigo Sánchez C., con oficinas ubicada en la Avenida Samuel Lewis, Edificio San Gregorio Nº 22, ciudad de Panamá, en condición de Apoderado Especial de la empresa **ARENERA EL MUELLE, S.A.**, inscrita bajo la Ficha 290947, Rollo 43232, Imagen 12, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en tres (3) zonas de 650 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **AMSA-EXTR (arena) 94-81**.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder Especial a la firma de abogados CHAVARRIA, RODRIGUEZ Y SANCHEZ por la empresa **ARENERA EL MUELLE, S.A.**

b) Memorial de solicitud.
c) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas.

a) Declaración Jurada;
e) Capacidad Técnica y Financiera;
f) Plan de Trabajo;
g) Declaración de Razones;
h) Recibo de Ingresos Nº 74670 del 31 de agosto de 1994 en concepto de Cuota Inicial;
i) Informe de Evaluación del Yacimiento;
j) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Zona Nº 1 con 150 hectáreas y continuar los trámites para las Zonas Nº 2 y Nº 3 con un total de 500 hectáreas.

SEGUNDO: Declarar la empresa **ARENERA EL MUELLE, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas de 500 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 94-157, 94-158 y 94-159.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avi-

ses Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
Ing. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de septiembre de 1994
Ana María N. de Polo
Registradora
L-003.230.68
Única publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 12
PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1994
EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales.
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial

presentado a este Despacho por el Lic. Alberto R. Mendoza C., Apoderado Especial de la concesionaria **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.**, solicitó declarar a la empresa **GRASU, S.A.**, como Contratista técnico financiero de **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.**. Que la empresa **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.**, es titular del Contrato Nº 46 del 30 de diciembre de 1986 para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 66 hectáreas, ubicada en los Corregimientos Cabocera y Veracruz, Distrito de Arajón, Provincia de Panamá, e identificada con el símbolo **PMISA-EXTR (piedra de cantera) 86-1**.

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargarse de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario.

Que mediante Resolución Nº 94-29 de 17 de febrero de 1994, la Dirección General de Recursos Minerales declaró a la empresa **GRASU, S.A.** elegible para tener derecho a concesiones mineras.
Que se han llenado to-

dos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa **GRASU, S.A.**, para actuar como Contratista técnico y financiero de la concesionaria **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.** en sus actividades de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) que desarrolla en el Distrito de Arajón, Provincia de Panamá en base a su Contrato Nº 46 del 30 de diciembre de 1986.

SEGUNDO: Queda entendido que la concesionaria **PRODUCTOS MARIBEL, S.A.**, continuará siendo responsable ante el Estado por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la concesión.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 111 y 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias
HARMODIO ARIAS
CERJACK

Viceministro de Comercio e Industrias
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original
Panamá, 14 de septiembre de 1994
Ana M. de Polo
Registradora
L-323.905.12
Única publicación